EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE – BOYACÁ

CERTIFICA

Que, de conformidad con lo establecido, en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, al adicionar el siguiente parágrafo que, prevé: "[...] **Parágrafo 4o**. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley.

De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito Sentencia C-738 de 2001, se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación.

Por lo anterior para efectos de contratación que celebre el alcalde municipal, no requiere autorización del concejo, excepto en los contratos que correspondan a los casos señalados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, incorporado en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y que estos casos están relacionados en el Acuerdo Municipal No. 012 de 2020, el cual se encuentra vigente.

Se expide en Labranzagrande, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2024

JORGE ENRIQUE VANEGAS PULIDO
Alcalde municipal

ACUERDO No. 012 DE 2020
Agosto 31 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE PARA CONTRATAR, SE DETERMINAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 110 de 1993, Ley 136 de 1994, Decreto 111 de 1996, Decreto 896 de 1997, Ley 617 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 1148 de 2007, la Ley 1176 de 2007, Ley 1368 de 2009, estatuto orgánico de presupuesto municipal, Estatuto Municipal de Rentas, demás normas legales vigentes y,

C O N S I D E R A N D O

Que una de las funciones propias de los Concejos municipales es la de autorizar al alcalde para contratar, tal como lo dispone el artículo 313 numeral 3, de la Constitución nacional, y la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización en forma genérica o particular, así como la facultad para decidir sobre la autorización para contratar en materias específicas y en las demás que determina la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3º y en el parágrafo 4º de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 2º literal a) incluyó a los municipios como entidades estatales que deben cumplir con el régimen contractual y asignó la competencia para la celebración de contratos en este nivel a los alcaldes en calidad de representantes de los municipios (art.11. literal b). Además, en el artículo 25 numeral 11, al desarrollar el principio de economía en la contratación, reitera que los concejos municipales autorizarán a los alcaldes para la celebración de contratos, y en lo referente a contratos con personas naturales y/o jurídicas está reglamentado por el Estatuto de Contratación Pública.

Que la ley reconoce a los alcaldes la facultad de representar a los municipios y para celebrar en nombre de ellos los contratos, por virtud de la Constitución y los

desarrollos legales y que para la suscripción de los mismos deberá contar con autorización del Concejo municipal únicamente en casos específicos, y aquellos que de manera razonada se considere sea procedente la autorización previa.

Que aun cuando la facultad del Alcalde para celebrar contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, se requiere la autorización en determinados casos específicos y enlistados en principio por el art. 18 de la ley 1551 de 2012, lo cual corresponde al Concejo Municipal, quien decide los términos en que regula la autorización para ciertos casos excepcionales, a cuyas directrices deberá sujetarse el Alcalde en lo sucesivo.

Que se requiere conocer y regular la autorización al alcalde para casos excepcionales, para la debida realización de proyectos de inversión viabilizados por las entidades gubernamentales y/o no gubernamentales adscritas al sistema nacional de cofinanciación deben perfeccionarse a través de la celebración de convenios o contratos.

Que al Alcalde corresponde en forma privativa la iniciativa para presentar los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo, así como la autorización para la celebración de contratos.

Que corresponde a esta Corporación acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-738 de 2001 y lo conceptuado por el Concejo de Estado en sentencia de la sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, Bogotá, D.C., (5) cinco de junio de 2008, Radicación No. 1.889., en la que se precisó lo siguiente:

> *"Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual*

es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: ***el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria.*** *La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador.".*

Actualmente, la autorización que se realiza por los Concejos Municipales a favor de los alcaldes para efectos de la contratación se encuentra reducida y esta procede de manera exceptuada, por lo que serán ciertos casos específicos por los que se deba acudir al ente colegiado del Municipio, para efectos de su aprobación.

Lo anterior por el análisis realizado al asunto aquí tratado, por parte del Consejo de Estado, pero especialmente con el concepto emitido por su Sala de Consulta, el cual indica:

"...una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que ***requerirán autorización del concejo municipal****: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4°) y (ii) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de sus propia competencia constitucional (numeral 3°). ... Por tal razón no es una potestad absoluta (no puede abarcar todos los contratos que celebre el alcalde), sino referida exclusivamente a aquéllos contratos que excepcionalmente lo requieran por su importancia, cuantía o impacto local."*

Y concluye:

*"En efecto, **la atribución de los concejos municipales** de señalar qué contratos deben someterse a **su autorización tiene límites derivados** (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para celebrar los contratos necesarios para la ejecución del presupuesto y los planes locales de desarrollo e inversión, así como para asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo.*

*Por otro lado, hay que señalar que ni la Constitución ni la ley obligan al concejo municipal a someter todos o algunos contratos en particular a su autorización; se trata de una facultad o atribución conferida a dicha corporación para que sea realizada en la medida en que así lo aconsejen criterios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. **De modo que si un determinado concejo municipal no la ejerce porque no lo considera necesario, esa sola circunstancia no afecta la contratación local, pues el alcalde tiene su competencia propia para contratar** y, por esa vía, ejecutar el presupuesto municipal y los planes de inversión y desarrollo locales.*
(...)
*En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, **está regido por un principio de excepcionalidad**, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello. Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. **De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local** en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales."[1] El resaltado es mío.*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. C. P: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Sentencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No.: 11001-03-06-000-2014-00134-00 (2215). Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR. Referencia: Concejos municipales. Autorización al alcalde para contratar. Límites.

Para enmarcar la excepcional regulación de que trata la ley 136 de 1.994, con su modificación realizada por la ley 1551 de 2.012, y con los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, se pretende sentar la regulación para el Municipio de Labranzagrande.

Por las anteriores consideraciones el honorable Concejo Municipal de Labranzagrande,

A C U E R D A

ARTÍCULO 1°.- La contratación pública del Municipio de Labranzagrande, tiene como objeto el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboren con la Administración Municipal en la consecución de dichos fines. La facultad de adelantar la actividad contractual y celebrar contratos y/o convenios, está en cabeza del jefe de la administración local y representante legal del Municipio, o a quien el delegue de acuerdo con la constitución y la ley.

Parágrafo 1.- La actividad contractual del Municipio se sujetará a las normas vigentes y aplicables para cada proceso de contratación, sin que se pueda decir que el presente acuerdo reemplaza las normas vigentes a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 2°.- De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, el Alcalde Municipal de Labranzagrande tiene la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual del Municipio sin necesidad de una autorización previa, general o periódica por parte del Concejo Municipal, salvo para los casos excepcionales en que el mismo Concejo Municipal o la ley lo hayan señalado expresamente.

ARTÍCULO 3°.- El Alcalde Municipal de Labranzagrande requiere de autorización previa y expresa del Concejo Municipal para contratar, en los siguientes casos excepcionales:

1. En los contratos de concesión y operaciones de fiducia o encargo fiduciario, y/o modificación de las existentes.
2. En los contratos para empréstitos, operaciones de crédito público, titularización de rentas, y pignoración de bienes y rentas.
3. Contratos de alianzas público privadas que implique desembolso de recursos o garantías a cargo del Municipio.
4. En los contratos para enajenación y compraventa de bienes inmuebles o cuando el objeto del contrato requiera dar en garantía activos de propiedad del Municipio.
5. En los Convenios interadministrativos con particulares que creen personas jurídicas en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Conformación o creación de empresas mixtas según el artículo 97 de la precitada norma.
6. En los contratos para comprometer vigencias futuras.
7. En los contratos para enajenar activos, acciones y cuotas partes estatales.
8. En los demás contratos que determine la ley.

Parágrafo 1: En ningún caso se requerirá autorización del Concejo para contratar o comprometer recursos con las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y con las Administradoras del Régimen Subsidiado ARS.

ARTÍCULO 4°.- Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para celebrar CONTRATO DE CONCESIÓN, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización, los siguientes documentos:

a) Descripción o estado situacional del inmueble o servicio que se va a entregar en concesión.
b) Fotocopia de la escritura del predio objeto de la concesión y/o estudio situacional o de conveniencia con evaluación de estados financieros del servicio a concesionar.

c) Certificado de Libertad y Tradición emitido por la respectiva oficina de instrumentos públicos, con una expedición no mayor a treinta (30) días a la presentación del proyecto de Acuerdo, si procede.
d) Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregará en concesión.
e) Resumen del pliego de condiciones o términos de referencia de la concesión en el cual se especifique: tiempo, valor, criterios de convocatoria y/o evaluación de las ofertas.
f) Cuadro comparativo de oferentes donde se ilustre la evaluación financiera, jurídica, técnica y operativa de los mismos.
g) Indicación del uso de mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación

ARTÍCULO 5°.- Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para la celebración de CONTRATOS PARA EMPRÉSTITOS, OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO, TITULARIZACIÓN DE RENTAS, PIGNORACIÓN DE BIENES Y RENTAS, OPERACIONES DE FIDUCIA O ENCARGO FIDUCIARIO, el Alcalde debe presentar adjunto al proyecto de Acuerdo que solicita la autorización, los siguientes documentos: a.- Descripción del proyecto objeto del contrato.

1. Certificación de a capacidad de endeudamiento del Municipio, expedido por la Contraloría Departamental.
2. Estudio técnico del endeudamiento actual.
3. Justificación del endeudamiento proyectado.
4. Destino de los recursos y las rentas que se pignoran para garantizar el crédito proyectado.
5. Marco fiscal de mediano plazo (Ley 819 de 2003).
6. Aprobación del COMFIS Municipal.
7. Constancia de si el proyecto o proyectos a financiar se encuentran o no en el Plan de Desarrollo Municipal.
8. Proyecciones de las condiciones económicas del contrato o crédito: Monto de operación, tasa de interés, tiempo de financiación, rentas y/o bienes que se van a comprometer, entidades que se comprometen en la operación.

ARTÍCULO 6°.- Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para celebrar CONTRATOS PARA ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, o cuando el objeto del contrato requiera el dar en garantía activos de propiedad del Municipio, o transferir dominio sobre bienes inmuebles, tales como: compraventa, dación en pago, donación, expropiación, permuta, fusión, transacción, sucesión, en general, actos o contratos que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación de bienes inmuebles, el Alcalde deberá presentar adjunto al proyecto de Acuerdo que solicita autorización, los siguientes documentos:

1. PARA LA COMPRA:

1.1. Fotocopia de la escritura del predio objeto de la compra.
1.2. Certificado de Libertad y Tradición, con una expedición no mayor a treinta (30) días a la presentación del proyecto de Acuerdo.
1.3. Certificado de paz y salvo municipal a nombre del vendedor.
1.4. Certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.
1.5. Estudio de títulos.
1.6. Licencia o autorización para subdivisión del inmueble cuando se trate de un predio que pertenece a otro de mayor extensión.
1.7. Planos del predio en general, predio segregado o subdividido y parte restante con los respectivos linderos y áreas.
1.8. Avaló comercial o catastral del inmueble a adquirir. De ser avalúo catastral, certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. PARA LA VENTA:

2.1. Fotocopia de la escritura del predio objeto de la compra.
2.2. Avaló comercial o catastral del inmueble a adquirir. De ser avalúo catastral, certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2.3. Autorización para vender cuando el predio haya sido adquirido por adjudicación del INCODER o entidad que haga sus veces.
2.4. Certificado de Libertad y Tradición, con una expedición no mayor a treinta (30) días a la presentación del proyecto de Acuerdo.

ARTÍCULO 7°.- Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para celebrar CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS CON PARTICULARES QUE CREEN PERSONAS JURÍDICAS en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Conformación o creación de empresas mixtas según el artículo 97 de la precitada norma, el Alcalde deberá presentar adjunto al proyecto de Acuerdo que solicita autorización, lo siguiente:

1. Estudio Técnico que justifica la Creación de la nueva entidad donde se establezca el NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA; OBJETO, FUNCIONES, PATRIMONIO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, DURACIÓN, e impacto fiscal para el municipio.

ARTÍCULO 8°.- Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para celebrar contratos para comprometer VIGENCIAS FUTURAS el alcalde deberá presentar adjunto al proyecto de Acuerdo que solicita autorización, los siguientes documentos:

1. VIGENCIA FUTURA ORDINARIA

1.1. Certificado de consulta sobre las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
1.2. Certificar la apropiación mínima del 15% en el presupuesto de gastos en que son autorizadas.
1.3. Informe en el cual se clarifique que el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulten las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
1.4. Certificación de que los proyectos de inversión se encuentran incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal,
1.5. Certificación de que las vigencias futuras no exceden la capacidad de endeudamiento del Municipio, a menos de que sean proyectos de inversión declarados de importancia estratégica.
1.6. No se contará con aprobación por parte del Concejo Municipal, los proyectos que comprometan vigencias futuras presentadas en el último año del periodo constitucional del Alcalde.

1.7. Aprobación del COMFIS Municipal.
1.8. Concepto de favorabilidad expedido por la Contraloría Departamental.
1.9. Presentar concepto previo del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional.

2. VIGENCIA FUTURA EXCEPCIONAL:

2.1. Las vigencias futuras sólo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.
2.2. El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales.

En virtud de la Ley 1483 de 2.011, el Concejo municipal se abstendrá de otorgar la autorización para comprometer vigencias futuras, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede la capacidad de endeudamiento del municipio, con las salvedades indicadas.

ARTÍCULO 9°.- Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para celebrar contratos para ENAJENAR ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES, de conformidad con el art. 17 de la Ley 226 de 1.995, se deberá presentar adjunto al proyecto de Acuerdo que solicita la autorización, los siguientes documentos:

1. Certificación del uso de mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria.
2. Indicar la manera en que se posibilitará y otorgará condiciones especiales a trabajadores activos y pensionados, ex trabajadores, asociaciones de empleados, o ex empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión y Entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social estatal referida.

3. Adoptar un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, con base en estudios técnicos que incluirán la valoración de la Entidad cuyas acciones se pretenda enajenar.
4. Presentar el programa de enajenación en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, al Concejo Municipal.
5. Informe presentado por el alcalde o por autoridad competente, en el que se muestre las ventajas económicas que obtendrá el municipio con la enajenación.

ARTICULO 10°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

ARTICULO 11°.- Envíese copia del presente Acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Boyacá y demás dependencias para el control de legalidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Labranzagrande, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020).

NOE TORRES SANABRIA
Presidente Concejo Municipal

ADRIANA DURAN SANCHEZ
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, dejando expresa constancia que surtió satisfactoriamente los dos (2) debates respectivos conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, así: de comisión el dieciocho (18) de Agosto y en plenaria el treinta y un (31) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

ADRIANA DURAN SANCHEZ
Secretaria Concejo Municipal

ACUERDO No. 012 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE PARA CONTRATAR, SE DETERMINAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2 de septiembre de 2020
S A N C I O N A D O
(LEY 136 DE 1994)

ERICA PAOLA PEÑA ALVAREZ
Alcaldesa Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: El **Acuerdo No. 012** de fecha **31 de agosto de 2020**, fue publicado por este Despacho, en conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994. Art. 81.

ANA PATRICIA PARRA PUERTO
Secretaria Alcaldía Municipal

	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PERSONERIA MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE	Versión: 0.0	Fecha de aprobación *22/03/2013*
	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTOS CERTIFICACIONES	Código	*Resolución* *No.002-A*

LA PERSONERA MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE BOYACÁ EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 617 DE 2000

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 012 de fecha agosto 31 de 2020, del Honorable Concejo Municipal de Labranzagrande **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LABRANZAGRANDE PARA CONTRATAR, SE DETERMINAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se encuentra publicado desde el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la cartelera de la Alcaldía Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

Se expide la presente en el Despacho de la Personería Municipal a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

JEIMY AZUCENA AVILA MEJIA
PERSONERA MUNICIPAL

Escaneado con CamScanner